REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2020-00184-00

En la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor ALBEIRO MEJIA RENDON contra la sociedad AL CUADRADO MOBIKO S. A. S., representada legalmente por quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00184-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Designar en forma correcta en el poder y la demanda, el juez al cuál se dirigen, pues se señaló el *"JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS ITAGÜÍ - ANTIOQUIA"*, pero se allega al Juez Laboral de este Circuito.
2. Acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante, para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el otorgado para cualquier actuación judicial podrá hacerse por mensaje de datos, debiéndose constatar esta disposición y que en efecto lo hizo el demandante.
3. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, actualizado, pues el arrimado data del 31 de octubre de 2019.
4. Allegado el certificado actualizado, en el evento de un cambio en la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la sociedad demandada, deberá acreditar el envío de la demanda a esta de manera simultánea a la presentación en este despacho judicial.
5. Afirmado en los hechos primero (1º) y quinto (5º), su contratación y terminación del contrato de trabajo por el señor YURIS JOSÉ CUADRADO RUIZ, señalará, si estas actuaciones las realizó en nombre propio o de la sociedad demandada.
6. Manifestar el fundamento fáctico de la pretensión tercera (3ª) sobre el pago de la *"prima de vacaciones"*, por cuanto se echa de menos, advertido que el concepto referido en el hecho sexto (6º), es la deuda de las vacaciones, los cuales jurídicamente son diferentes.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 113 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria_____